



ESTADO DE GUANAJUATO



Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
10 JUL. 2024

Hora: 11:28 Recibido: Ariadna
Anexos: Ninguna



1038

SECRETARIA
ESTADO DE GUANAJUATO

INSTRUCTIVO

En el expediente No. **C0251/2024**, del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PARTIDO, ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, relativo al Juicio JURISDICCION VOLUNTARIA, sobre **INFORMACIONES AD-PERPETUAM PARA COMPROBAR LA POSESION DE UN DERECHO REAL**, promovido por **JUANA ORTEGA GARCIA** en contra de , se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - -

Guanajuato, Guanajuato, 08 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro. -----

Agréguese a los autos el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este partido judicial el día 03 tres de julio de este año y remitido a este juzgado el día 04 cuatro de los corrientes, suscrito por **JUANA ORTEGA GARCÍA**, promovente. -----

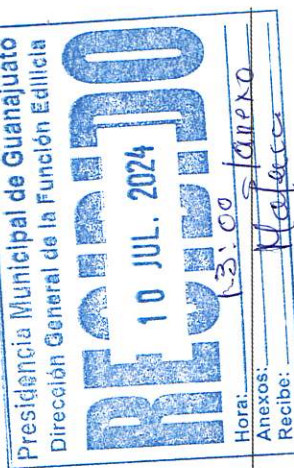
Respecto al escrito de mérito, siendo un deber del Tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido, en consecuencia, ya que en la resolución de fecha 25 veinticinco de junio del año en curso, se asentó en el considerando cuarto, párrafos primero y quinto, de dicha resolución y se determina que deber quedar de la siguiente manera: -----

CUARTO.- En la especie **JUANA ORTEGA GARCÍA**, promovió en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de información testimonial ad perpetuam para demostrar la posesión y el dominio pleno que refiere ostenta respecto **el inmueble urbano ubicado en Calle Principal, sin número, Comunidad Paso de Perules, perteneciente a esta ciudad capital**, desde el día 23 veintitrés de febrero del año 2006 dos mil seis a la fecha, en virtud de que se lo donó **EVA GARCÍA HERNÁNDEZ**; predio que cuenta con superficie total de **317.05 metros cuadrados** y las siguientes medidas y colindancias: al **norte**, 21.01 metros con EVA GARCÍA HERNÁNDEZ, al **sur**, en línea quebrada 4.34 metros, 11.87 metros y 8.29 metros con Calle Principal; al **oriente**, en línea quebrada 1.55 metros y 5.61 metros con EVA GARCÍA HERNÁNDEZ; y al **poniente**, en línea quebrada 10.13 metros y 11.41 metros con Calle sin

S7 FDN0005



LVTQVRWQRR9Q9R9R9Q9QW9Q8R9998



SHS
679

nombre y que posee el predio en concepto de dueña, en forma pública, pacífica, continua y de buena fe.

..... Además, se recibió la prueba testimonial a cargo de **MA. ELENA DUEÑAS IBARRA, MARTHA DEL CARMEN PALAFOX GONZÁLEZ y MA. MERCEDES MURRIETA GARCÍA**, testigos que son dignos de generar ánimo convictivo pleno conforme lo dispone el artículo 220 de la Ley Adjetiva Civil, pues sus manifestaciones fueron eficaces para demostrar los elementos exigidos por la ley para prescribir adquisitivamente.

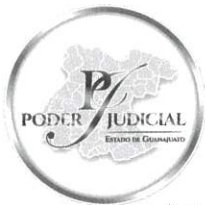
Ahora bien, toda vez que el a sentencia de fecha 25 veinticinco de junio del año en curso se omitió ordenar la notificación personal al H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, se regulariza la sentencia precitada a efecto de llevar acabo la notificación correspondiente, acorde a lo establecido por el artículo 59 de la Ley Adjetiva Civil, por lo que el presente auto forma parte integrante de la sentencia antes citada dejando intocado el resto de la misma. -----

Lo anterior, además, encuentra sustento en la Jurisprudencia visible en la Séptima Época, Registro: 244766, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 24 Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 32, la que a continuación se transcribe: -----

"SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO, La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente." -----



ESTADO DE GUANAJUATO



SECRETARÍA
DE
ESTADO

Notifíquese **electrónicamente** a la promovente, al Agente del Ministerio Público y **personalmente** al H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada **LORENA DOLORES VILLASEÑOR GARAY**, Jueza Primero Civil de Partido de esta capital, Especializada en Extinción de Dominio del Estado, quien actúa con Secretaria Licenciada **MARICRUZ OROZCO SANTOYO**.- DOY FE.- -----

fses

Guanajuato, Guanajuato, **25 veinticinco de junio del 2024 dos mil veinticuatro**, “2024, 200 Años de Grandeza: Guanajuato como Entidad Federativa Libre y Soberana”.

Analizado para resolver el expediente **C251/2024** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información testimonial para acreditar la posesión como medio para acreditar el dominio de un inmueble promovido por **JUANA ORTEGA GARCÍA**; y,

Decisión

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 224, 225, 731 y 734 del Código Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, así como 108 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se **resuelve**:

PRIMERO.- Este juzgado fue competente para conocer y resolver este negocio.

SEGUNDO.- La vía por la que se encausó fue la correcta.

TERCERO.- Se declara acreditado el dominio pleno que **JUANA ORTEGA GARCÍA** tiene sobre **el inmueble urbano ubicado en Calle Principal, sin número, Comunidad Paso de Perules, perteneciente a esta ciudad capital** que cuenta con superficie total de **317.05** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al **norte**, 21.01 metros con EVA GARCÍA HERNÁNDEZ, al **sur**, en línea quebrada 4.34

S7 FDN0005



LVTQVRWQRR9Q9R9RQ9QW9Q8R9998

metros, 11.87 metros y 8.29 metros con Calle Principal; al **oriente**, en línea quebrada 1.55 metros y 5.61 metros con EVA GARCÍA HERNÁNDEZ; y al **poniente**, en línea quebrada 10.13 metros y 11.41 metros con Calle sin nombre.

CUARTO.- Dada la naturaleza no contenciosa de este negocio, no se hace especial condena en costas.

QUINTO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de este juzgado, aviso a la autoridad respectiva por medio de estadística mensual y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Una vez que cause firmeza procesal la resolución, remítase el expediente a la Notaría Pública que designe la promovente a efecto de que se lleve a cabo la protocolización correspondiente.

SÉPTIMO.- Notifíquese **electrónicamente** a la promovente y a la Agente del Ministerio Público adscrita a este tribunal.

Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA LORENA DOLORES VILLASEÑOR GARAY**, Juez Primero Civil de Partido y Especializada en Extinción de Dominio en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA MARICRUZ OROZCO SANTOYO**.- Doy Fe.

Laugg

DOS FIRMAS ILEGIBLES. -----
Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO**, que en el domicilio ubicado en **PLAZA DE LA PAZ 12 ZONA CENTRO** de esta Ciudad deje (en poder de) *Ariadus Hernandez Carrillo* en la puerta del domicilio por negarse la persona con quien se entendió a recibirla o bien por no haber atendido nadie al llamado del notificador), quedando así, por este medio enterada la parte interesada, siendo las *11:26* horas del día *diez* de *julio* de 2024.-
DOY FE. -----

S7 FDN0005

LYTQVRWQRR9Q9R9RQ9QW9Q8R9998